

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 10-07-2020

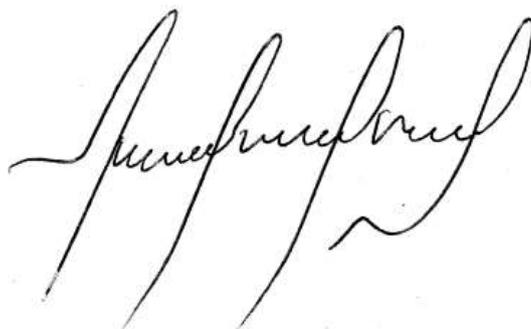
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2006 00627	Verbal Sumario	VILMA FALLA GONZALEZ	LUIS ALBERTO MORA VALLEJO	Auto de Trámite REQUIERE FIDUPREVISORA	09/07/2020	20	1
41001 31 10004 2013 00124	Verbal Sumario	SHIRLEY YUIANY VALDERRAMA MARQUEZ	OSCAR EDUARDO CARDOZO CASTRO	Auto de Trámite SUMINISTRA INFORMACION	09/07/2020	20	1
41001 31 10004 2019 00325	Jurisdicción Voluntaria	NELLY MACIAS	NESTOR FABIAN POTOSI MACIAS	Auto resuelve solicitud LEVANTA SUSPENSION DE PROCESO DE INTERDICCIONES EN LAS CONDICIONES ANOTADAS EN AUTO. FECHA REAL PROVIDENCIA 08-07-2020	09/07/2020	35	1
41001 31 10004 2019 00448	Ejecutivo	CESAR AUGUSTO ROJAS VEGA	YEIMI NATALIA ARIAS TOVAR	Auto decreta medida cautelar FECHA AUTO 08-07-2020	09/07/2020	19	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-07-2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
SECRETARIO

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020). Se ordeno la notificación por estado electrónico de la providencia del 8 de julio de 2020, proferida dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 410013110004-2019-00448-00 en el micrositio de la Rama Judicial asignada al Despacho, y no se publicará el auto conforme lo dispuesto en el artículo 9 inciso 2 del Decreto 806 de 2020, por contener el decreto de medida cautelar.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', written in a cursive style.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	09 de julio de 2020
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	VILMA FALLA GONZALEZ
Demandado:	LUIS ALBERTO MORA VALLEJO
Radicación:	41001-31-10-004-2006-00627 00
Decisión:	Requerimiento

En atención a la solicitud recibida vía correo electrónico por parte de la demandante VILMA FALLA GONZALEZ, se

Resuelve:

1.- Nuevamente se ordena requerir a la “Fiduprevisora”, para que consigne las cuotas alimentarias a cargo del señor LUIS ALBERTO MORA VALLEJO, C.C. 14.944.230, con los respectivos incrementos de ley y teniendo en cuenta que la cuota alimentaria para el año 2020 asciende a la suma de \$427.492, esto, en razón que las partes ante el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad, el 10 de febrero de 2014, conciliaron como cuota de alimentos la suma de \$300.000 e igual valor para las adicionales de junio y diciembre de cada año.

2.- Así mismo, y como quiera que en auto notificado por estado el 29 de enero del presente año, se ofició a la Fiduprevisora para que consignara la obligación de alimentos en cuenta de la demandante No. 076100725696 (ahorros) del Banco Davivienda, se les requiere para que procedan de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	09 de Julio de 2020
Clase de proceso:	Alimentos
Demandante:	SHIRLEY YULIANY VALDERRAMA MARQUEZ
Demandado:	OSCAR EDUARDO CARDOZO CASTRO
Radicación:	41001-31-10-004-2013-00124 00
Decisión:	Suministra información

En atención a la solicitud recibida vía correo electrónico por parte de la demandante SHIRLEY YULIANY VALDERRAMA MARQUEZ, y teniendo en cuenta la sentencia proferida el 24 de mayo de 2013, en la cual se impuso cuota mensual de \$280.000 y adicionales en junio y en diciembre de cada año de \$200.000, a incrementarse cada 1º de enero en igual porcentaje del SMLMV, se ordena informarle que los incrementos de la cuota alimentaria a cargo del señor OSCAR EDUARDO CARDOZO CASTRO, han sido los siguientes:

#### Cuota alimentaria mensual:

2013	4,02%	0	280.000
2014	4,50%	12.600	292.600
2015	4,60%	13.460	306.060
2016	7,00%	21.424	327.484
2017	7,00%	22.924	350.408
2018	5,90%	20.674	371.082
2019	6,00%	22.265	393.347
2020	6,00%	23.601	416.947

Cuotas adicionales en junio y diciembre de cada año:

2013	4,02%	0	200.000
2014	4,50%	9.000	209.000
2015	4,60%	9.614	218.614
2016	7,00%	15.303	233.917
2017	7,00%	16.374	250.291
2018	5,90%	14.767	265.058
2019	6,00%	15.904	280.962
2020	6,00%	16.858	297.820

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	8 de Julio de 2020
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Interesada:	NELLY MACIAS
P. Discapacidad:	NESTOR FABIAN POTOSI MACIAS
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00145-00
Decisión:	LEVANTA SUSPENSION Y ADOPTA MEDIDAS CAUTELARES

En memorial de fecha 01 de julio de 2020 remitido como mensaje de datos al correo institucional del Despacho la apoderada de NELLY MACIAS (pág. 37-38) solicita el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción, la adopción de medidas cautelares nominadas e innominadas y la continuación del proceso, en subsidio ordenar la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos en aras de iniciar proceso ejecutivo de alimentos y aumento de cuota alimentaria contra el progenitor.

Las razones de la solicitud se basan en la dependencia del señor NESTOR FABIAN POTOSI de una tercera persona para hacer valer sus derechos demostrada en la documentación medica psiquiátrica y laboral; la dependencia económica en el progenitor quien adeuda mesadas alimentarias las cuales no ha podido reclamar ni iniciar proceso por falta del proceso de interdicción o la adjudicación de apoyos para adelantar proceso ejecutivo y aumento de cuota alimentaria.

Es necesario dejar claro que el levantamiento de la suspensión es procedente de manera excepcional para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, y de ninguna manera lo es para continuar con el trámite de interdicción y emitir una sentencia con las pretensiones de declaratoria de interdicción, pues a voces del artículo 53 de la Ley 1996 del 2019 la interdicción Judicial quedó proscrita en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, las razones expuestas por la abogada indican al Despacho que la necesidad del levantamiento de la suspensión no es solo para garantizar derechos patrimoniales si no es con el fin de garantizar derechos fundamentales como su mínimo vital y a una vida digna, dado que estos se encuentran amenazados presuntamente por el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte de su progenitor y que dada su condición de discapacidad requiere de persona para que ejerza su defensa y garantice el disfrute de sus derechos.

Ahora, encuentra el Despacho que en providencia de fecha 13 de agosto de 2019 se decretó la interdicción Provisoria de NESTOR FABIAN MACIAS atendiendo sus circunstancias particulares y se designó a su progenitora NELLY MACIAS como curadora provisoria (Exp. pag.18. Pdf) quien no se ha posesionado por encontrarse el proceso suspendido.

Estas razones son suficientes para acceder al levantamiento de la suspensión y adoptar como medida cautelar innominada la posesión de la curadora designada **NELLY MACIAS** para que asuma sus funciones y represente al señor **NESTOR FABIAN POTOSI MACIAS** en las acciones judiciales pertinentes para garantizar sus derechos.

Una vez posesionada la curadora, el presente proceso deberá continuar bajo los efectos del artículo 55 ibídem, esto es, con la suspensión.

Finalmente cabe resaltar lo consagrado en el artículo 53 ibidem, esto es la prohibición de solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Neiva,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. LEVANTAR** la suspensión del proceso de interdicción Judicial en los términos ya mencionados.

**SEGUNDO. ADOPTAR** como medida cautelar innominada, la posesión inmediata de la señora **NELLY MACIAS** como curadora provisoria de **NESTOR FABIAN POTOSI** para así garantizar la defensa y protección de sus derechos fundamentales y patrimoniales.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado este Auto, tómesese posesión de la Curadora Provisoria.

**CUARTO. NOTIFICAR** a través de Secretaría por estado Electrónico en el micrositio de la Rama Judicial asignado al Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 20 De Viernes, 10 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200012700	Homologaciones	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	Nna Mfa Barrera	09/07/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Se Admite Homologación De Decisión Icbf Se Ordena Notificación A Padres De La Menor Y A Procurador- Defensor
41001311000420200012700	Homologaciones	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	Nna Mfa Barrera	09/07/2020	Auto Ordena - Ordena Verificar Lugar De Residencia De Menor Para Determinar Competencia
41001311000420200006100	Jurisdicción Voluntaria	Diana Yamile Murillo Arbelaez Y Otro		09/07/2020	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Y Decreta Pruebas
41001311000420190018500	Liquidación	Nelcy Ferreira Ortiz	Acreedores Sociedad Conyugal , Ivan Angel Molano	09/07/2020	Auto Ordena - Auto Ordena Rehacer Partición Concede Término

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

067a11f8-b3ae-43a7-8aee-fb62e8fcca71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 20 De Viernes, 10 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190035300	Procesos Verbales	Derley Yaned Charry Quintero	Giordy Alfonso Charry Quintero	09/07/2020	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Inicial, Decreta Pruebas Y Concede Término Para Entrega De Información De Correos Electrónicos De Parte Demandada. Entre Otros
41001311000420190020000	Procesos Verbales	Álvaro Madrigal	Numael Trujillo Sanchez	09/07/2020	Auto Requiere - Se Requiere A Medicina Legal Que Allegue Prueba De Adn
41001311000420190006300	Procesos Verbales	Cindy Lorena Villa Charry	Gilberto Diaz Díaz	09/07/2020	Auto Requiere - Auto Requiere A Medicina Legal Allega Prueba De Adn

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

067a11f8-b3ae-43a7-8aee-fb62e8fcca71



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 20 De Viernes, 10 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200012600	Procesos Verbales Sumarios	Luis Eduardo Hueso Cortes	Daniela Fernanda Hueso Garzon	09/07/2020	Auto Rechaza - Se Rechaza Y Se Remite Al Juez Competente-Juzgado Segundo De Familia De Neiva-Huila.
41001311000420200008000	Verbal	Jesus Fernando Brand Quintero	Adriana Constanza Galindo Bonilla	09/07/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Reforma De Demanda Previo A Notificación De Demandada, Se Ordena Correr Traslado Por 20 Dias
41001311000420190033400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Lina Fernanda Garcia Sanchez	Na Inciertos Na Indeterminados	09/07/2020	Auto Ordena - Ordena Notificar Por Correo Electrónico Al Curador Ad Litem Y No Exhumación De Cadáver

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

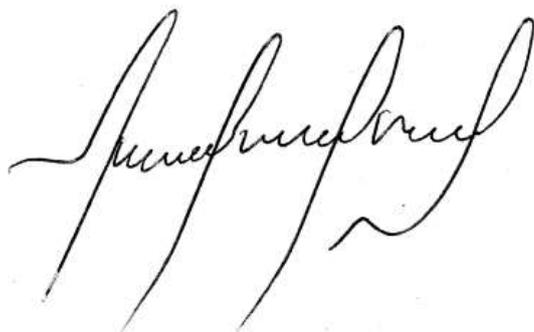
SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

067a11f8-b3ae-43a7-8aee-fb62e8fcca71

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020). No se sube la providencia (s) del proceso de HOMOLOGACION radicado bajo el numero 410013110004-2020-00127-00, por contener información reservada del niño involucrada y en razón a la protección de interés superior, no se publican dicho documento por parte del despacho, en caso de requerirse por algún sujeto procesal deberá solicitarse a través del correo electrónico institucional fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando número de contacto para comunicación previa antes de su remisión

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', written in a cursive style.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	09 de Julio de 2020
Clase de proceso:	J.V. LICENCIA PARA VENTA INMUEBLE MENOR DE EDAD
Demandante:	DIANA YAMILE MURILLO Y HOOVER ARBEY SANCHEZ
Protegido:	S.S.M.
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00061-00
Decisión:	DECRETO DE PRUEBAS Y FIJACION DE FECHA AUDIENCIA

Cumplidos los tramites de ley procede el Despacho a proferir auto de decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia que trata el inciso 2 del artículo 579 del C.G.P, previo las siguientes consideraciones.

Sea lo primero mencionar que el presente proceso fue objeto de suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional para enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID -19, por ello ha adoptado medidas transitorias por motivos de salubridad en la rama judicial profiriendo el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió lo términos judiciales en todo el país con excepciones en ámbito penal desde el 16 de marzo del 2020.

Estas medidas han sido prorrogadas de manera continua a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020. En este último Acuerdo se ampliaron las excepciones a la suspensión de términos judiciales incluyendo los trámites de adopción y violencia intrafamiliar en la Jurisdicción de Familia y que posteriormente con el Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020, se extendió a otros procesos familiares como las medidas de protección en violencia intrafamiliar, Restablecimiento de derechos de NNA y Homologaciones, Restituciones internacionales de NNA en trámite, siempre y cuando se puedan adelantar de forma virtual, además de depósitos judiciales excepciones que se mantuvieron hasta el 24 de mayo de 2020 conforme el Acuerdo expedido por dicha Corporación PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, luego del cual se expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el cual se incluyó como excepción a la suspensión de términos los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 relacionados con, sentencias anticipadas de acuerdo con el art. 278 del CGP, sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 CGP y el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja contra autos y sentencias, respectivamente, lo cual se ratifica en el acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020, siendo que en este último se decidió el levantamiento de la suspensión de términos de todos los trámites judiciales desde el 1 de julio del 2020.

En consecuencia, a lo anterior y dando respuesta al memorial radicado por la apoderada de fecha 12 de marzo de 2020, se

## RESUELVE

**PRIMERO. FIJAR** la audiencia de practica de pruebas y fallo para el próximo 18 de agosto del 2020 a las 9 y 30 am.

De conformidad con el párrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual y de no contarse con los medios tecnológicos, ello atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico del apoderado de los interesados indicado en la demanda [deyacadu07@gmail.com](mailto:deyacadu07@gmail.com), una vez ejecutoriada esta providencia.

**SEGUNDO. CONMINAR** al apoderado para que aporte su número telefónico personal, el correo electrónico de los interesados y de la testigo decretada por la Juez para efectos de vincularlos en la plataforma dentro de la audiencia fijada y así poder enviarle a dicho e-mail el enlace de conexión, así como sus números telefónicos, dentro de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes para efectos de colaborar con las labores de conexión, brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la audiencia, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho [fam04nei@cendoj.rama.judicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.rama.judicial.gov.co) envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los demás testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3° Decreto 806 de 2020).

**TERCERO. DECRETAR** las siguientes pruebas:

- a) Por la parte interesada, téngase como pruebas las aportadas con el escrito de demanda y las allegadas en memorial de fecha 24 de febrero de 2020 (fol. Pdf. 31-44).
- b) De Oficio:

**1. Interrogatorio.** Se practicará el interrogatorio de DIANA YAMILE MURILLO Y HOOVER ARBEY SANCHEZ

## 2. Documentales:

- Actualización del certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 200-22957 del que se pretende la licencia.
- Aporte el Acta No. 63 del 10 de mayo de 2019 que acredita el subsidio familiar otorgado por la Caja Compensación Familiar según el numeral 3 clausula Cuarta plasmado en contrato de promesa de compraventa con la constructora Rodríguez Briñez SAS de fecha 09 de octubre de 2019 (fol. Pdf. 34).
- Documentos que acreditan el crédito hipotecario con entidad Bancaria, según los acordado en el numeral cuarto clausula cuarta del mismo contrato de promesa de compraventa (fol. Pdf.34).
- Constancia o recibos de pago efectuados a la Constructora Rodríguez Briñez SAS de acuerdo a lo pactado en el numeral 1 clausula cuarta del mismo contrato (fol. Pdf. 34).

Las pruebas documentales deberán ser remitidas al correo electrónico institucional [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

3. **Testimonial de oficio.** Se decreta el testimonio de la señora **CIELO ROJAS QUIROZ**, testigo y solidaria de la prominente compradora Olga Cuarta Morales del inmueble objeto de la licencia conforme aparece en la promesa de compraventa firmada el 07 de febrero de 2020 (fol. Pdf. 39-42). Se impone al apoderado de la parte demandante el deber de hacer comparecer a la audiencia por el medio tecnológico que aquí se determinó a la testigo -prueba oficiosa.

**CUARTO. ORDENAR** la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial, dado la transición de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA.

**QUNTO.** CITAR al defensor de familia a la Audiencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Jueza**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	9 de Julio de 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	NELCY FERRIRA ORTIZ
Demandado:	IVAN ANGEL MOLANO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00185-00
Asunto:	Ordena rehacer partición

A). De conformidad con el numeral 5 del artículo 509 C.G.P, se ordena REHACER el trabajo de PARTICION dentro del juicio en referencia que presentó el abogado designado por el despacho WILSON NUÑEZ RAMOS, en los acápites de:

1). DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DEL PASIVO, allí se adjudico a la señora NELCY FERREIRA ORTIZ la suma de \$357.800 sobre el 50% de la partida primera del pasivo y se indico \$680.600, lo que es incorrecto, pues se le aplico fue el 50% sobre el total del pasivo o sea sobre \$715.600, y por ello le arrojó el valor de \$357.800, cuando en verdad el 50% de \$680.600 es la suma de \$340.400.

2). En el acápite de COMPROBACION, se debe corregir la hijuela del señor IVAN ANGEL MOLANO, pues equivocadamente se consigno la suma de \$10.638.245, cuando en verdad es la suma de \$33.149.000, que es el mismo valor que se le adjudico a la señora NELCY FERREIRA ORTIZ.

Para efecto de REHACER el trabajo de partición el abogado WILSON NUÑEZ RAMOS cuenta con el término de 5 días, contados al siguiente de la ejecutoria del presente auto y el recibo del expediente digital que se le enviara a su correo electrónico [wilnura@hotmail.com](mailto:wilnura@hotmail.com), celular 3114555968.

B) Notifíquese por estado la presente decisión y córrase los términos por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Clase de proceso:	DIVORCIO CIVIL
Demandante:	<a href="#">DERLY YANETH GIL CARVAJAL</a>
Demandado:	<a href="#">GIORDY ALFONSO CHARRY QUINTERO</a>
Radicación:	<a href="#">41001310004-201900353-00</a>
Clase de decisión	<a href="#">Resuelve petición impulso procesal fija fecha aud. Inicial</a>
Fecha:	9 de Julio de 2020

**En atención a escrito suscrito por el apoderado de la parte demandante recibido por el Juzgado vía correo electrónico, en el que solicita impulso procesal.**

En primera medida, se resalta, que el presente proceso fue objeto de suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional para enfrentar las circunstancias de salud Pública por COVID -19 ha adoptado medidas transitorias por motivos de salubridad en la rama judicial profiriendo el Acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 mediante el cual suspendió los términos judiciales en todo el país con excepciones en ámbito penal desde el 16 de marzo del 2020.

Estas medidas han sido prorrogadas de manera continua a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo 2020, 11532 del 11 de abril de 2020. En este último Acuerdo se ampliaron las excepciones a la suspensión de términos judiciales incluyendo los trámites de adopción y violencia intrafamiliar en la Jurisdicción de Familia y que posteriormente con el Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020, se extendió a otros procesos familiares como las medidas de protección en violencia intrafamiliar, Restablecimiento de derechos de NNA y Homologaciones, Restituciones internacionales de NNA en trámite, siempre y cuando se puedan adelantar de forma virtual, además de depósitos judiciales excepciones que se mantuvieron hasta el 24 de mayo de 2020 conforme el Acuerdo expedido por dicha Corporación PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, luego del cual se expidió el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, en el cual se incluyó como excepción a la suspensión de términos los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 relacionados con, sentencias anticipadas de acuerdo con el art. 278 del CGP, sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 386 CGP y el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja contra autos y sentencias, respectivamente, lo cual se ratifica en el acuerdo 11567 de 5 de junio de 2020, siendo que en este último se decidió el levantamiento de la suspensión de términos de todos los trámites judiciales desde el 1 de julio del 2020.

Una vez hecha esta aclaración , se procede a resolver la solicitud del apoderado accionante y se procede a **fijar CITACIÓN PARA AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día martes 4 de agosto de 2020 a las 9 y 30 A.M., en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, **de ser el caso**:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. *De estar presentes las partes.* Decreto y práctica de las demás pruebas *que resulten posibles*
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento *(puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,*
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. . Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda
2. . Testimonial: para que declaren sobre hechos de demanda se recibirán las declaraciones de EMERITA CARVAJAL y CLAUDIA PATRICIA GIL CARVAJAL.

Por la parte DEMANDADA: No contestó la demanda.

De OFICIO: Se ordena interrogatorio a las partes.

- B. **ADVERTIR** a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- C. **ADVERTIR** a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP).

- D. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) esn ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- E. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, **SÓLO** podrá excusarse mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho **anterior** a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- F. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- G. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y encaso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372nums.7 y9 CGP).
- H. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de su otrasirregularidadesdelprocesonosepodránalegarenlasetapassiguient es.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de los demás testigos e intervinientes a través de los medios tecnológicos dispuestos para esta actuación (art. 3° Decreto 806 de 2020) y de no contarse con los medios tecnológicos, ello atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams mediante el siguiente enlace en la fecha y hora aquí fijada:

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F1%2Fmeetup-join%2F19%253ab5b6ba2763e94ef9b24c7a277bdbe1ba%2540thread.tacv2%2F1594235928970%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522e695229b-895d-4e79-95d0-8897e325909c%2522%257d&data=02%7C01%7Cjborrerg%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C18b971844b804555d10d08d82373bf8f%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637298327329428839&sdata=uH8fs7UsdWVeY21myZt8A9wMzQdruZRV%2Fqeu50QVAKs%3D&reserved=0>

---

El enlace será enviado al correo electrónico del apoderado de la parte demandante **abogado RODNEY BECERRA MEDINA, robecerra@defensoria.edu.co**, en la demanda se indicó que la demandante no tiene correo electrónico, pero es su obligación como parte la colaboración con el Despacho por lo que se solicita aporte el correo electrónico de la parte demandada ya que no contestó la demanda, para poder remitir el enlace de participación en la audiencia por teams.

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA y en la plataforma de micrositio del juzgado dentro de la página de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,**



**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**

FECHA:	9 de julio de 2020
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2019 - 00200 - 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	ÁLBARO MADRIGAL
DEMANDADO:	NUMAEL TRUJILLO S.
DECISIÓN:	Requiere resultado prueba ADN

En atención al correo electrónico que antecede enviado por el Defensor Público, y teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Sur- Laboratorio de Biología Forense mediante oficio N°.061-GRCF-DRSUR-2020, recibido el 21 de febrero del mismo año, con número de caso de laboratorio 202041001000032, informó a este operador judicial, dentro del proceso de la referencia, que los documentos del caso, las muestras tomadas a NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ y ÁLVARO MADRIGAL, fueron remitidas mediante oficio 325-GRCF-DRSUR-060-2020 del 19 de febrero del 2020 al grupo de genética forense de ese instituto en la ciudad de Bogotá D.C., y sin que a la fecha se haya remitido el resultado de la prueba de ADN practicada, se ordena requerir en tal sentido. Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**

FECHA:	9 de julio de 2020
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2019 - 00063 - 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	CINDY LORENA VILLA CHARRY
DEMANDADO:	GILBERTO DÍAZ DÍAZ
DECISIÓN:	Requiere resultado prueba ADN

En atención al correo electrónico que antecede enviado por el Defensor Público, y teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Sur- Laboratorio de Biología Forense mediante oficio N°.326-GRCF-DRSUR-2019 del 12 de septiembre del 2019, con número de caso de laboratorio 201941001000147, informó a este operador judicial, dentro del proceso de la referencia, que los documentos, las muestras de sangre y de mucosa oral tomadas a MILADIS VILLA CHARRY y GILBERTO DÍAZ DÍAZ, fueron remitidas mediante oficio 325-GRCF-DRSUR-2019 del 12 de septiembre de 2019 al grupo de genética forense de ese instituto en la ciudad de Bogotá D.C., y sin que a la fecha se haya remitido el resultado de la prueba de ADN practicada el 10 de septiembre pasado, se ordena requerir en tal sentido. Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
JUEZA**

**SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.** Neiva, 7 de julio de 2020. A Despacho la demanda de exoneración de cuota alimentaria radicada bajo el No. 41 001 3110 004 2020 00126 00, informando que revisado el software de procesos Siglo XXI, en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, se tramitó el radicado No. 410013110002 2001 00048 00, donde se fijó cuota alimentaria a cargo de LUIS HERNANDO HUESO CORTÉS, proceso de alimentos. Conste.



**SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	09 de Julio de 2020
Clase de proceso:	Exoneración Cuota Alimentos
Demandante:	LUIS HERNANDO HUESO CORTES
Demandado:	DANIELA FERNANDA HUESO GARZON
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00126-00
Decisión:	Competencia
Auto Interlocutorio:	37

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el Art. 390 parágrafo 2º del CGP y el Art. 148 CGP, que menciona las reglas para la acumulación de procesos, entre otras, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandante y demandado recíprocos y cuando las partes sean las mismas, como en este caso: Que el demandante es el señor LUIS HERNANDO HUESO CORTES y la pretensión de la demanda es la exoneración de la cuota alimentaria a favor de su hija, ahora demandada, DANIELA FERNANDA HUESO GARZON, la cual fue fijada dentro del radicado 410013110004 2001 00048 00, se rechaza la demanda y se ordena remitirla por competencia al Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

Jueza



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

FECHA:	9 de julio del 2020
RADICADO:	41001-31-10-004-2019-00334-00
PROCESO:	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE:	LINA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL EXTINTO OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE
DECISIÓN:	Continúa impulso procesal, ordena notificar curador y oficiar a los olivos.

El Defensor Público, a través de correo electrónico del 1 de julio de la presente anualidad, solicita al despacho el impulso procesal en el presente asunto y de igual manera se proceda a designar un curador para que represente al menor SEBASTIÁN HERNANDEZ GARCÍA.

Al revisar el expediente se observa que por auto del 4 de marzo del 2020 en el numeral segundo de la parte resolutive se vinculó conforme al artículo 87 del C.G.P. como demandado al menor citado con anterioridad en su condición de heredero determinado del causante OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE, y en el numeral tercero del auto en cita se designó como curador Ad-litem para que representara al menor al abogado MIGUEL ANGEL PAREDES DÍAZ, a quien se ordenó notificar y correrle traslado de la presente acción, en razón a lo anterior este operador judicial procedió a emitir el oficio N°.597 del 11 de marzo del 2020 comunicándole tal designación, el cual se remitió por correo de la empresa 4-72 el 12 del mismo mes y año. Sumado a lo anterior a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio del 2020, con ocasión de la emergencia económica, ecológica y social decretada, se presentó suspensión de los términos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte el curador nombrado, el 7 de julio del 2020, se comunicó vía celular con el escribiente del Juzgado informando haber recibido el oficio en comento e indagando la forma para poder ser notificado, y en razón a la constancia del día de hoy donde informa el correo para notificaciones; dando aplicación al Decreto 806 del 2020, inciso 1°, artículo 8 se realizará la notificación por correo electrónico. En tal sentido se ordenará POR Secretaría la notificación por este medio desde el correo institucional del Juzgado.

Así mismo la abogada que actúa en nombre y representación de la parte actora, presenta escrito solicitando al despacho requerir a la funeraria los olivos, empresa con la que afirma, se suscribió contrato de arrendamiento para el reposo de los restos óseos del del extinto OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ, para que no se realice la exhumación de los mismos en razón al proceso de investigación de paternidad que cursa en este despacho. Lo anterior teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento de bóveda vencía el pasado 29 de junio de 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,



**DISOPONE:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** a través DE secretaria y por correo electrónico al e mail meguel\_10@hotmail.com el cual corresponde al curador Ad-litem del menor SEBASTIÁN HERNANDEZ GARCÍA designado por el despacho en el presente proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** a EMCOOFUN - funerales los Olivos para que se abstenga de realizar la exhumación de los restos óseos del causante OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE los cuales reposan en la bóveda ubicada en el módulo 2, costado N, fila 4, columna J, del parque cementerio Jardines El Paraíso de esta ciudad, a su vez se prohíbe la exhumación del cadáver por orden de otras autoridades en caso de llegarse a presentar y para poder proceder se deberá solicitar autorización a este Despacho. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
Jueza